



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00718-00.

Atendiendo la solicitud elevada en memorial que antecede, se pone en conocimiento del extremo demandante y se le **requiere** para que en **cinco (5) días**, eleve las manifestaciones a que haya lugar en relación con el retiro y reubicación del automotor de placa BBK171 objeto de cautela dentro del proceso de la referencia.

Por **Secretaría**, comuníquese lo aquí decidido al abogado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ CAÑAS apoderado de la parte demandante (adjúntese copia del pdf01.4) al correo electrónico sucaramo10@hotmail.com y, al señor EDISON A. RINCÓN CARDOSO en su calidad de almacenista del inmueble en donde se encuentra el automotor en mención. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e5152b9855508700a4c0e35b628c5cabf54f17adf5fb2c355e0c2455b12fe**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00915-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. VIVATEX S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANEYDER PIEDAD RINCÓN GÓMEZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio número 1 de 10 de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.582.368)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 10 de febrero de 2024, según certificación expedida por la empresa de mensajería "InterRapidísimo" (pdf 1.15), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$230.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea200064ab53da9be42d101ceadad4a24c431e8e47f048208b9cfa661438a4**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00379-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada a la compañía ejecutada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, habida cuenta que además de no hacer alusión a la providencia a notificar -mandamiento de pago-; no indicó el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 1.20Notificacion2213202200737

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f224e0a393617806f15d3abd39759f5daeaccb3cfe883a232d01cdca631b6e6**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01188-00.

PREVIO a resolver en torno la diligencia de enteramiento surtida al ejecutado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se **requiere** al extremo demandante para que indique el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica gustavoadolfogonzalez.pacheco@gmail.com aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8°, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605b8c3f9d8346669c514dbbebd4ed942e58832c82554daf7790ae1cc330695d

Documento generado en 03/04/2024 02:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00213-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LADYZ YOLIMA GUTIÉRREZ LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de (\$13.358.548) por capital junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8162580.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 13 de julio de 2022², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 1.20SolicitudSeguirAdelanteEjecucion202200213

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$668.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697b9091c447480936e21d7c4fa7a7d4b74f50b67256011a120e92f4abfdea3**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00940-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS ORLANDO RAMÍREZ MURCIA, ELIZABETH RINCÓN y JOHANA CAROLINA ALBARRACIN RAMÍREZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 188334, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.957.451,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 27 de febrero de 2024 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, de acuerdo con el certificado de entrega generado por "Mailtrack" (pdf 1.21), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$750.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233648227f9628092558e69dfe37ee0e310ebe9a7766f0a08fc8e7682d0062b**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00257-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN VALDES ALVAREZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 8448341, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.400.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 31 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 1.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71553474f04833852605cd4b23f98f52e1e31ece469afe0e6208ba938572aab4**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00333-00.

Obre en autos las diligencias remitidas al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, no se tendrá en cuenta toda vez que, en el encabezado de la comunicación indicó que se trata de "**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 08 LEY 2213 DE 2022**" actuación que no se compadece con lo previsto en el artículo 8º de la norma en comento, en tanto la notificación personal se entiende efectuada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, sin que se requiera de su comparecencia al Despacho bien sea de forma física o virtual.

En esa medida, se **requiere** a la parte interesada, para que efectúe nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo demandado de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96096bc3b8d89e6cad401210fea043b99e0e57334a2acf698f4b19379a775c21

Documento generado en 03/04/2024 02:59:28 PM

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00533-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JORGE ENRIQUE MEDINA SANABRIA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4498079, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$34.815.838,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 8 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 19 de julio de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.22), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.800.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572571ba767776d403817c1765f4033d6588389768556291286abb8e2d618a63**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01182-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JUAN FRANCISCO PULIDO VILLA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 3330211, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.170.599,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 20 de enero de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Pronto envíos" (pdf 2.25), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67542dba47ea3ee280961b4ba1678122eeffa8cb6bef56bd8f4908557e3f7e7e**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00807-00.

En atención a la solicitud elevada en memorial que antecede, y a efectos de dar impulso al proceso, se **requiere** a la parte actora, para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1º, auto de fecha 1º de septiembre de 2021. (pdf1.13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ead19806c8b12dd9abf8e8d7431f128b9ede823e0419566c4a2cc9127f15a8**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01169-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA S.A.”, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARBEL LUZ DIAZ GUTIÉRREZ, con el fin de obtener el pago de (\$25.335.191) por capital junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 3226847.

2. Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de noviembre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 2.27Notificacion2213202101169

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.267.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4f95b4a2200cc8b29104fbb8215400f1119fdb4f4016e44814ed1ca7fce2c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00931-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SARA ELSA LOPEZ ORTIZ formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LINA MARÍA ARTUNDUAGA VELASCO, con el fin de obtener el pago de (\$1.800.000,00) por capital junto con los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en la letra de cambio del 4 de marzo de 2018.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica ²a través de mensaje de datos recibido el 17 de noviembre de 2023³, quien, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² Informada por su EPS, Aliansalud

³ PDF 2.30CumplimientoAuto202100931

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$90.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b80edaf629783190c938a85e0778c57c1d7b60e74256df3a8006b2175e3ef9**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00931-00.

Incorpórese al expediente la comunicación allegada por la demandada Lina Maria Artunduaga, a través de la cual, informa como correo electrónico personal andreitafeetorres@hotmail.com, mismo que será tenido en cuenta en las actuaciones sucesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee344617698f19cae57af9cca2048bb87305f272683c719c70757f53512e59c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00064-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **requerir** al abogado **RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**, para que en **cinco (5) días** manifieste si acepta o no el cargo como curador para el cual fue nombrado mediante auto adiado 4 de diciembre de 2023 (pdf2.32), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

Se advierte al profesional del derecho que, en caso de que se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, **deberá acreditar la vigencia de las actuaciones con las que se pretende excusar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339f768a85b7865a16c29cf80a2f76653bd15934f182bb0458d78febea25128**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00949-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SNEIDER LINCH CORADO, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1959.

Mediante auto del 26 de enero de 2022, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación de los encartados en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

Este Juzgado mediante proveído de 6 de diciembre de 2023, exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la última exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b94b2fc7dd9f94df916f32031744a764fe930697f7c72dfdb7c324718d8fe**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-01022-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ ALEXANDER ZARTA GARZON con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1614265, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.933.238)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.*

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital insoluto descrito, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (16/12/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 26 de enero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 2.34), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.700.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c51723c852218fe01d56460768449804c1ae132a03172b119e3d4d4e532d0fe**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00567-00.

Atendiendo el escrito que antecede elevado por el apoderado judicial de la señora Bertha Sánchez Rosas, se **AUTORIZA** el retiro por ventanilla de los dineros ordenados en el numeral 2º del auto de 27 de julio de 2023².

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 2.26 - AUTOREsuelveSolicitudes201400567

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c5303e2cd6008c705f07ec57593a9467fa5d8bc078749fbed77a5c3781e27e**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00975-00.

Conforme lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme la presente providencia, y por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **remítase** el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación del crédito, las partes deberán estarse a lo ordenado en el inciso 2º de este proveído, a efectos de que, ante esos despachos, se imparta el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44528cfc659e72aefce3d4b8e9c2e37eba08d88d45517d8b9d754630ef2b9539**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:43 PM

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01049-00.

Incorporar al expediente la comunicación remitida por NUEVA EPS, a través de la cual, informa los datos de ubicación del demandado Juan Carlos Díaz Rodríguez, así como la información de su empleador [PDF 2.44RespuestaNuevaEPS202101049].

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	93437625	JUAN CARLOS	DIAZ	RODRIGUEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
TOLIMA	HONDA	15/03/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono	Correo		
TV 48 4 50	3144839	raptol271@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
CARGO PETROLEUM SAS	NI	901492445	CL 37 8 A 85	3834103

En esa medida, PREVIO a continuar con el trámite emplazatorio y con miras a salvaguardar Las garantías fundamentales de la pasiva, se **requiere** al extremo ejecutante para que proceda a notificar en legal forma al demandado a las direcciones suministradas por la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692961a99f5bdf27d6dd31e79db26876262e7c5442c166ef53be9f32f64233af**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01793-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. VÍCTOR JULIO SINUCO MORENO formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARCELA ALEJANDRA CASTELLANOS VEGA, ROBINSON VIRVIESCAS GUERRERO y JUAN PABLO CASTELLANOS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento (005-2019) suscrito el 2 de marzo de 2019:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor del saldo de los cánones de
6. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.770.000,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, julio, y septiembre a noviembre de 2020, cada uno por valor de **\$778.000,00 M/cte**.

8. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

9. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.444.475,00 M/cte)**, correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero y junio de 2021, cada uno por valor de **\$822.825,00 M/cte**.

10. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$218.475,00 M/cte)**, correspondiente al valor del saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo a mayo de 2021, cada uno por valor de **\$72.825,00 M/cte**.

12. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

13. Por la suma de **ochenta y siete mil novecientos cincuenta PESOS M/CTE (\$87.950,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de energía (Cintenta) del mes de mayo de 2021.

14. Por la suma de **noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta PESOS M/CTE (\$14.460,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de gas (Vanti) de los meses de mayo y junio de 2021.

15. Por la suma de **ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y seis PESOS M/CTE (\$181.374,00 M/cte)**, por concepto de pago de servicio público de acueducto (EAB) de los meses de abril y mayo de 2021.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensajes de datos recibidos el 8 de

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

marzo de 2023², 24 de julio de 2023³ y 1º de septiembre de 2022⁴, quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$500000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

² Juan Pablo Castellanos: PDF 3.33 - 2022-00123 Certificado Notificación

³ Marcela Alejandra Castellanos: PDF 3.33 - 2022-00123 Certificado Notificación

⁴ Robinson Virviescas PDF 3.39- 2022-0123 certific. electrónico notificacion robinson virviescas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d2b79d419f21e3cdd6199418a9fb8620badb3a247c7f292778c808069d9dd**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00011-00.

Verificadas las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Gloria Stella Cruz Delgado** se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, empero no formuló excepciones meritorias.

2. De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **Julio René Delgado Cruz** visible en el PDF 1.17 - 2021-00011 Contestacion Julio Rene², córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² Correo electrónico remitido el 11 de enero de 2022 a las 11:05

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0fae66f0c446313c3ba04de8f78796d1200da61a97305c4fbd6893b00d66c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00799-00.

Vista la solicitud que antecede, atendiendo que la demanda se radicó virtualmente, y el original del título base de la acción junto con sus anexos, reposan en poder de la ejecutante, bajo ese entendido, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante para que en **cinco (5) días**, se acerque a las instalaciones de esta sede judicial y **exhiba el original** del pagaré No. 41644206, a efectos que **Secretaría** pueda dejar las constancias de que el presente asunto terminó por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a63db30d6dbe325e7167b9f5a71969f872466ba1124bf619e49d9307fd3ca1**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00979-00.

De conformidad con las solicitudes que anteceden, el Juzgado **resuelve:**

1. Reconocer personería al abogado ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, como apoderado de la demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A, en los términos y para los fines del poder otorgado. (pdf3.44)

2. Con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, quien representó a la parte demandante², toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita. (pdf3.45)

Respecto a los abogados ALVARO YAÑEZ PEÑARANDA ÁLVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en tanto no se advierte que les haya sido reconocida personería para actuar en el presente proceso.

3. Reconocer personería a los abogados ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO y CAMILO ANDRES OCHOA MONROY, como apoderados de la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del mandato otorgado. (pdf3.46)

Se **advierte** que, a voces de lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., no podrá actuar de manera simultánea más de un apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² Se le reconoció personería mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023. (pdf3.41)

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189b9685ebd6604407dd043f4f4498d8521d7c10c125ca58c8ad93cc519e688**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01122-00.

Atendiendo la solicitud que antecede, por **Secretaría** ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO para que proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1598 de 25 de agosto de 2023. Adjúntese copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459cc54fd2c4bd41f812616a80b485460e6161abd09d335f455514bc97ae40d9

Documento generado en 03/04/2024 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01128-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YONERTH ALEXISS ROJAS PARRA, con el fin de obtener el pago de (\$20.013.216) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. TV805335.

2. Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 11 de enero de 2024², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 009Notificacion2213Positiva202301128

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2489358495e8e367499936c9f9a02fc8cb024314f6d1e33fa76024a4922457c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01671-00.

Previo a resolver en torno a la diligencia de enteramiento adelantada a la dirección electrónica de la demandada dicigy@gmail.com, se **requiere** al extremo ejecutante para que aporte acuse de recibo o constancia de entrega en la bandeja de entrada de la destinatario a través de la empresa de correo postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a2c341250a36545843cc1ee27115e67e22a69978930570d2c01bb9ce4bbd0c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01182-00.

En atención a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de 16 de enero de 2024 [PDF 009AUTODecretaEmbargorRtaTransunion202301182], por medio del cual, se decretaron las cautelas que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b14abf798b190eb0de4b82941bc4fba9420b8bdf57268b85450b2b996a3fca**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01721-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIEGO DANILO ROBAYO ROMERO, con el fin de obtener el pago de (\$7.906.000) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00036032453442403.

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 009Notificacion2213202301721

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$395.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a9885bd2d8cb5f10335084e1748958fdcf80da160d8cb09804da36c9bd7a2**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01041-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAVIER ORTIZ MONSALVE con el fin de obtener el pago de (\$35.556.163,00) junto con los intereses moratorios a partir del 3 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total y (\$2.529.030) por intereses de plazo, incorporados en el pagaré No. 657308809.

2. Mediante providencia de fecha 5 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 12 de enero de 2024 a su dirección electrónica², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 011Notificacion292Positiva202301041

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$470.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590d09f3bb514d13ba4bb40a451e9a780678a31d7236ea272209b187fac2188**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00293-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. LUIS ANTONIO COGUA VALENCIA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de BLANCA LILIA DÍAZ BUITRAGO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2022, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó por conducta concluyente conforme lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2024 (pdf 011), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.500.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

Juez

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a9460385d12e2d1e6260ca277fe90576dd10a9d8b5de58bd39366f6fbb4b1**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01412-00.

Verificadas las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la demandada **Diana Patricia Sierra Bracho** se notificó personalmente del mandamiento de pago el pasado 17 de enero², según da cuenta el acta de notificación visible en el PDF 011 del expediente digital, quien dentro de la oportunidad procesal otorgada para ejercer su defensa ejerció su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En esa medida, se **reconoce** personería al abogado **ANTONIO JOSÉ MOTTA PIÑEROS** como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

2. De las excepciones de mérito presentadas por la pasiva visible en el PDF 013ContestacionDemanda202301412³, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web⁴ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 011NotificacionPersonal202301412

³ Correo electrónico remitido el 23 de enero de 2023 a las 13:41

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3ad3c26f9f13ccd1844ca98bb4bedfac72b8ff5324343ca6130e9468b3f91**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01366-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS “COOFINACREDITO” formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EDUARDO JOSE PADILLA VEGA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 003671.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$2.276.369,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA	INTERÉS PLAZO
12	30/09/2019	\$137.909,00	\$88.421,00
13	30/10/2019	\$143.266,00	\$83.064,00
14	30/11/2019	\$148.831,00	\$77.500,00
15	30/12/2019	\$154.612,00	\$71.718,00
16	30/01/2020	\$160.618,00	\$65.713,00
17	29/02/2020	\$166.857,00	\$59.474,00
18	30/03/2020	\$173.338,00	\$52.993,00
19	30/04/2020	\$180.071,00	\$46.260,00
20	30/05/2020	\$187.065,00	\$39.265,00
21	30/06/2020	\$194.332,00	\$31.999,00
22	30/07/2020	\$201.880,00	\$24.451,00
23	30/08/2020	\$209.722,00	\$16.609,00
24	30/09/2020	\$217.868,00	\$8.463,00
TOTAL		\$ 2.276.369,00	\$ 665.930,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$665.930,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

2. Mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 5 de octubre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 013SolicitudOficiarMinSalud202201366

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$148.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e76c6c169893080e6efe132426aaa325eb7113d2384b4311aa94c195197382**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-1524-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO BBVA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MIGLIORY GONZALEZ VILLA, con el fin de obtener el pago de (\$28.074.724) por capital junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 00130110069600057795.

2. Mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, la convocada se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 7 de enero de 2024², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 012Notificacion2213202301524

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.403.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438709e951e2945e9bc568cc0a54762a3b39c3a5a24ae0421c72f6bbfeffb0f**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01366-00.

Requerir al extremo demandante para que proceda a indicar cuál información es la que pretende sea suministrada por el Ministerio de Salud – Ruaf. Para el efecto, tenga en cuenta que consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, el demandado se encuentra afiliado a Salud Total EPS.

TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		1004503447
NOMBRES		EDUARDO JOSE
APELLIDOS		PADILLA VILLA
FECHA DE NACIMIENTO		01/09/1975
DEPARTAMENTO		ATLANTICO
MUNICIPIO		BARRANQUILLA

datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN CESANTIAS PASIVA	CONTRIBUTIVO	01/09/2016	31/12/2999	COTIZANTE

De igual manera, valga precisar que a través del enlace web <https://ruaf.sispro.gov.co/Filtro.aspx> “consulta ciudadano” puede obtener los datos de afiliación a cesantías de la pasiva, consultando con su número de identificación y fecha de expedición del aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c1c376471a320ad083d1e633f5cae1f2b4c380e290aebd132751892171b05**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01182-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CIELO ASTRID GUTIÉRREZ CAPERA, con el fin de obtener el pago de (\$28.068.033,00) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 22 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 1024479919.

2. Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 25 de agosto de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 014Notificacion2213Positiva202301182

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.403.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36277627b88a1c9c421fb1452ac504b56a7195ea36c072d8742a74aa4e2a6ed7**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01122-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RIGOBERTO HERNÁNDEZ PATIÑO, con el fin de obtener el pago de (\$39.437.000,00) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 05801018500141660.

2. Mediante providencia de fecha 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 4 de septiembre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 016Notificacion2213202301122

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.972.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d6a52169f39910bbc7b00f03a81d3781b957e244e3e38a9fef07b5ea0e97d**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00293-00.

Por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se acepta la caución prestada; en consecuencia, para que lleve a cabo la aprehensión y el secuestro del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará a quienes ostentan la calidad de autoridad de tránsito de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, esto es, la Policía Nacional y el Inspector Distrital de Policía, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **NCW - 122**, para lo cual se ordena librar el oficio correspondiente a la Policía Nacional SIJIN –Sección Automotores para lo de su cargo, **indicándole que una vez inmovilizado dicho automotor deberá ponerlo a disposición de manera inmediata, o a más tardar al día hábil siguiente en el parqueadero ubicado en la carrera 14 No. 8 – 62 sur, barrio Ciudad Berna en Bogotá**, dirección informada por el apoderado de la parte ejecutante, quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento para su posterior secuestro. (pdf 015SolicitudAprehension202300293)

Por secretaria **elabórese el oficio** correspondiente, haciendo claridad que una vez efectuada la captura, el informe de aprehensión debe contener el nombre del propietario del establecimiento (parqueadero) en el que fue dejado; nombre e identificación de la persona que entrega y quien recibe y la calidad en que actúan, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del vehículo, en cumplimiento de la circular número 041-2006 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

SEGUNDO.- EL SECUESTRO del vehículo de placas **NCW -122**, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva como autoridad de tránsito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como secuestre de la lista de auxiliares de

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

la justicia a quien aparece registrado en el acta impresa al dorso de esta providencia, quien deberá comparecer el día y la hora que señale la autoridad comisionada para la realización de la diligencia. **Comuníquese** por el medio más expedito.

Adviértasele al comisionado, que el secuestre solo podrá ser relevado por las causas señaladas en el artículo 49 del C.G.P., sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de designar el auxiliar de la justicia o remplazarlo, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 48 *ibídem*.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3°, auto de fecha 24 de agosto de 2023, y notifique en debida forma al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que haga valer su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a0186f98848d4e89cbc5634c537b1834ca3a9ef563fe1e09a534f2cd3fd03**
Documento generado en 03/04/2024 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00975-00.

De las excepciones de mérito presentadas por la pasiva visible en el PDF017ContestaciøndemandayProponeExcepciones202300975², córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Con tal propósito, **Secretaría**, proceda a fijar en el espacio web³ destinado para el efecto, el archivo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² Correo electrónico remitido el 1º de diciembre de 2023 a las 16:03

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c6fe2a37012385ff99e0fb124996038ac019854da926f4fdf6938137d39388**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00022-00.

Incorpórese al expediente la constancia de la comunicación remitida al correo electrónico del extremo demandado, cuyo resultado fue negativo. (pdf019)

Así las cosas, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación en la calle 12 C No. 71 B – 41, AP 303 Torre 6 en Bogotá de acuerdo con lo informado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5c874f6e77a99dcce765d4bc764cdd8fb6048560df2b571c1d0d0049fb360**
Documento generado en 03/04/2024 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01500-00.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, a través de Curador Ad Litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, empero no formuló medios exceptivos.

En este orden de ideas, sería del caso correr traslado a la contestación allegada por el Curador Ad- Litem si no fuere porque en esencia no presentó medio exceptivo, motivo por el cual, el Despacho hace las siguientes precisiones:

Las excepciones expresan, según enseña la doctrina, una oposición, o resistencia a las pretensiones de actor que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, HERNANDO MORALES MOLINA en su conocida obra señala que..." comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero." "(Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164)" (Énfasis añadido).

En vista de lo anterior, como quiera que de la manifestación efectuada por el Curador Ad Litem del extremo pasivo no se advierte en esencia la existencia de medio exceptivo alguno encaminado a atacar las pretensiones del actor, este Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.070.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e986aa4c804c68072d13be655d1c7ea8073e2377853bf76479f03ea9207f75**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00074-00.

Verificadas las documentales que anteceden, el Juzgado dispone:

1. Ténganse en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento efectuada al demandado a la dirección electrónica indicada en la demanda, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado obrante a PDF 019 del expediente digital.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el **emplazamiento** de **JUAN DE LA ROSA TIQUE CAPERA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por **Secretaría**, dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

3. Sin perjuicio de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, por **Secretaría** ofíciase a la E.P.S. CAPITAL SALUD para que, en el término de **5 días** hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos pertenecientes a **Juan De La Rosa Tique Capera quien se identifica con C.C. No. 93.444.888**.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea92ed7033ede03d4158c5422de5d5e7c8ba24ff4367723da022b4a2b4df26**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00162-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. AECSA S.A., endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIME ELIECER MURCIA TRIANA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 6159745, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$20.143.103,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 22 de febrero de 2024 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "e-entrega" (pdf 019), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.020.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d1aec9b251ccb6edc2f3fb8945eba11b00ce22b4eaf72f3f889e476167727**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01462-00.

PREVIO a resolver en torno la diligencia de enteramiento surtida al ejecutado en los términos del Código General del Proceso, se **requiere** al extremo demandante para que aporte el citatorio de que trata el artículo 291 *Ibidem*, cual debió remitir de manera previa al aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392cfe7174cdc690c1622cba26f85c8cc7f62f2c50dfb6b57a2f529e81422f4c**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01200-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Francisco Amaya Cárdenas** se notificó en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones meritorias.

En esa medida, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, numeral 4º del canon 384 del C. G. del P., el demandado en el término de **5 días** deberá acreditar el pago de los cánones adeudados, so pena de no ser escuchado.

Vencido el término precedente, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Distriamaro S.A.** y **Deisy Bibiana Amaya** no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha, razón por la cual no serán escuchados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f3ee2bb3c70d153c3e341fe266d6d3b86265595e66224651623374433a29d5**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01157-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE IGNACIO BAQUERO LARA, con el fin de obtener el pago de (\$5.729.945,00) por capital junto con los intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 04010930001609013.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 10 de octubre de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 023Notificacion2213202301157

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$300.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10080c63075e4ec31e41228cbdaabc1b02e41be69446577dde93104c46657f3**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00819-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAMIRO RINCON SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 2150097370.

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00 M/cte) , por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:		
NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
9	7/11/2022	\$ 2.500.000,00
10	7/12/2022	\$ 2.500.000,00
11	7/01/2023	\$ 2.500.000,00
12	7/02/2023	\$ 2.500.000,00
13	7/03/2023	\$ 2.500.000,00
14	7/04/2023	\$ 2.500.000,00
15	7/05/2023	\$ 2.500.000,00
16	7/06/2023	\$ 2.500.000,00
TOTAL		\$ 20.000.000,00
2. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$14.998.828,00 M/cte) , por concepto de capital acelerado.		
3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1°, liquidados desde el día en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 2° a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.		

2. Mediante providencia de fecha 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de enero de 2024²,

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

² PDF 028Notificacion202300819

quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.750.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ccb9680f9d5ad633fc4e51fcf479a9688e857271d594db78d077b66f67bf5**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00136-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante ROOSEVELT ALONSO PIRA ZORRO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANGIE JULIETH RINCÓN URIBE, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio sin número con vencimiento el 8 de mayo de 2019.

Mediante auto del 15 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación de los encartados en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 32, publicado el 4 de abril de 2024.

Al paso de lo anterior, el mismo día se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante.

Mediante proveído de 6 de diciembre de 2023, se exhortó al extremo demandante a efectos que diera estricto cumplimiento a la orden impartida a través de auto de 24 de agosto de 2023, esto es, cumplir con la carga de notificar en debida forma a su contraparte y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la última exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd2e1ed076ee20a2777f95e3e907b90ece412d8880b576abacdb36275b5032d**

Documento generado en 03/04/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00202-00.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado de la parte demandada (pdf076), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ejusdem*, por **secretaría** córrase traslado a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días** para que realice las manifestaciones que estime pertinente.

Asimismo, se pone en conocimiento del actor el **informe de títulos** rendido por secretaría para los fines procesales pertinentes. (pdf077)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc1155bd83d60a9c0d10f5638525de707fa8076e0ab820aa44ef086a278fa6**

Documento generado en 03/04/2024 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N. 32, publicado el 4 de abril de 2024.